

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	00 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	000 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid número 1,485, correspondiente al Martes 27 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La existencia de muchos registros de minas no es por si sola una señal infalible de adelantamiento en esta industria. Cuando á la actividad en el trabajo de una mina se prefieren los vergonzosos resultados de una aparente especulación, la minería entonces no es mas que un insidioso y repugnante manejo para aumentar el caudal de unos á costa del engaño y de la ruina de otros. Con facilidad suma concede el Estado á los particulares la facultad de explorar terrenos cuyas entrañas encierran metales preciosos y otras sustancias tan codiciadas como importantes para la riqueza de la nación; pero nunca ha entrado ni podido entrar en el ánimo del legislador el otorgar esos beneficios sino á los industriales activos y laboriosos que miran en el trabajo la primera fuente de su porvenir y su fortuna, no á esos industriales de nombre que solo piensan explotar la credulidad de la buena fe, haciendo un amañado comercio con solo las ilusiones y la apariencia de la riqueza. Valiera mas que no existiese la minería, si esta industria no hubiera de ser otra cosa que un palenque abierto para el triunfo de la inmoralidad y de la intriga.

Profundamente convencida la Reina (Q. D. G.) de estas verdades, no ha podido menos de influir dolorosamente en su ánimo la idea de los muchos registros que se piden de minas, sobre todo en determinadas provincias, sin conocimiento muchas veces del terreno, sin ánimo, por consiguiente, de que continúe la tramitación de los expedientes para adquirir una propiedad que facilite la explotación de minerales, y solo con el objeto de tener un pretesto para beneficiar la credulidad de los que sueñan en riquezas á poca costa adquiridas, ó para aguardar una ocasion en que, por el solo motivo de la prioridad, se aprovechen del trabajo de otros mineros activos. Cuando menos, este proceder cal-

culado es causa de multitud de litigios solo convenientes á la mala fé, sien pre ruinosos y fatales á los que desean marchar por la senda de la moralidad y de la justicia.

La extraordinaria lentitud en el curso de muchos expedientes de minas, lentitud que en la mayor parte de los casos es tan injustificada como opuesta al espíritu de la ley y reglamento del ramo, ha sido tambien una causa que ha influido poderosamente en la existencia de ágios y manejos, y dado lugar á que, oscureciéndose los asuntos mas claros, ó complicándose y confundiéndose con otros de igual naturaleza, hayan surgido oscuras y empeñadas contiendas, que nunca son arriesgadas para los que cuentan con menos razon.

Igualmente ha llamado la atencion de S. M. que no haya la uniformidad debida en la exaccion de derechos para la sustanciacion de los expedientes de minas; y esto, despues de las justas quejas á que da lugar por parte de los que tienen que satisfacerlos, sirve de pretexto tambien para que se exijan algunas veces cantidades que por ningun concepto se deben abonar, y que se saque al mercado la honra de los empleados públicos como un objeto de licita mormuración.

Urge, pues, sobre manera que tengan término unos abusos de tanta trascendencia. Ya que no sea dable evitar de todo punto la vergonzosa especulación de los agiotistas que comercian con minas sin merecer el nombre de mineros, es preciso que la Administracion no abra, por ignorancia ó por abandono, la puerta á sus reprobados cálculos y manejos; y, sobre todo, es preciso que resplandezcan la moralidad y justificación de los empleados que intervienen en estos negocios, porque estas cualidades, despues de hacerles mas dignos á los ojos del Gobierno y á la consideracion de S. M., serán un garante seguro á los verdaderos industriales de la minería, á la verdadera industria minera, que consiste en no ganar sino por los honrosos medios de la actividad y del trabajo.

En vista de todo, y hasta tanto que se publique la nueva Ley y Reglamento del ramo, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Los que presenten solicitudes de registros y denuncias de minas, consignarán al mismo tiempo en los Gobiernos civiles la cantidad de 300 reales vellon para satisfacer los honorarios

de reconocimiento, demarcacion y posesion.

Sin este requisito, se tendrán por no presentadas, y no se las dará curso ninguno.

2.º Los interesados en las solicitudes de registro ó denuncia que ya estuvieren presentadas, deberán hacer la consignacion en el preciso término de 15 dias desde la publicacion de esta Real orden, declarándose nulos los expedientes en caso de no verificarlo.

3.º Los Ingenieros de minas devengarán las dietas que les están señaladas por Real orden de 18 de Junio de 1854; pero cuando su ocupacion, dentro de un mismo período de tiempo, se extienda á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos á prorata, á fin de que solo tenga lugar el percibo de una sola dieta por cada dia.

Tambien tendrán derecho á que se les abonen los gastos de transporte, para lo que deberán presentar la oportuna cuenta á los Gobernadores; en la inteligencia de que cuando en un viaje hayan hecho varias operaciones, los gastos habrán de repartirse á prorata entre los diferentes interesados.

4.º Los comisionados para la toma de posesion de las minas devengarán las mismas dietas que están señaladas á los Ingenieros de primera y segunda clase, asi como tambien los gastos de transporte.

5.º De las cantidades constituidas en depósito se descontará un 2 por 100 para gastos de impresion, libros y demas que ocurran en la Administracion.

6.º Fuera de las dietas y gastos de transporte de los Ingenieros y comisionados para la toma de posesion, del 2 por 100 para gastos de la Administracion, y de los derechos que en el art. 64 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería están señalados para la expedicion del titulo, no se exigirá ninguna clase de derechos en los expedientes de minas, sean cualesquiera su denominacion y motivo.

7.º En los 15 primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en los Boletines oficiales de las provincias la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resultare á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Los Gobernadores decidirán de plano

las reclamaciones que se les dirijan contra las cuentas, con apelacion al Ministerio en caso de no conformidad.

8.º Los reconocimientos preliminares habrán de hacerse, á mas tardar, dentro del término de cuatro meses desde la admision de las solicitudes de registro y denuncia. Cuando el temporal, ó alguna otra causa grave, impidiese verificarlo, se consignará por diligencia en el expediente; pero en este caso los Gobernadores cuidarán de que, desaparecida aquella causa, se verifique el reconocimiento dentro del plazo de dos meses.

9.º En el término de ocho dias desde que los Ingenieros presenten á los Gobernadores los informes sobre los reconocimientos preliminares, dictarán estos el decreto admitiendo ó anulando el registro ó denuncia.

10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que los expedientes se tramitan con todas las formalidades de la ley y del reglamento, observando estrictamente los términos que se hallan marcados; en la inteligencia de que su exactitud y rigidez de principios en este importante ramo del servicio público, les harán doblemente acreedores á la confianza de la Reina y del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.—Moyano—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

En consecuencia, pues, de la precedente Real orden encargo á V. que bajo su responsabilidad y por los medios que considere mas á propósito, haga que llegue á noticia de todos sus administrados y en especialidad á los que se dedican en ese distrito al importante ramo de minería; sirviendo de gobierno á los antiguos registradores y denunciadores de minas á que hace referencia el párrafo 2.º de aquella disposicion, que, esta medida es extensiva á todos aquellos registros y denuncias que aun no han conseguido el titulo de propiedad; y por lo tanto si en el preciso é improrogable término de quince dias

contados desde la fecha no consig-
nan en este Gobierno la suma re-
querida de 300 reales vellon, que-
dan nulos los expedientes que no
hayan cubierto aquellas medidas.

Del recibo de esta orden y de
su cumplimiento espero me dará
V. inmediatamente aviso. Santan-
der 1.º de Febrero de 1857.—El
G. I., Ramon Carrera.—Sr. Al-
calde de.....

En la Gaceta número 1,483 cor-
respondiente al Domingo 25 de
Enero último, se halla inserto lo
siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina
(Q. D. G.) con lo propuesto por la
Dirección general de Agricultura,
Industria y Comercio, se ha digna-
do resolver que el servicio que
prestan los sementales de los depó-
sitos del Estado, sea gratuito este
año y el inmediato de 1858, y que
esta disposición se publique en la
Gaceta, en el Boletín oficial de este
Ministerio y en los de las pro-
vincias. Es también la voluntad de
S. M. que se recomiende á V. S.,
á las Juntas provinciales de Agri-
cultura y á los Delegados de la cria
caballar la puntual observancia del
Reglamento de 6 de Mayo de 1848
y circular de 13 de Abril de 1849,
tanto para ejercer la conveniente
vigilancia y cortar los abusos que
pudieran cometerse en perjuicio
del ramo y del buen nombre de la
Administración, como para ordenar
los datos que exigen aquellas dis-
posiciones, y que V. S. ampliará
al remitirlos, con el número de ye-
guas que existan en esa provincia,
el de las paradas particulares, de-
hesas, caballos padres, potros, po-
trancas, y demás noticias que en
concepto de V. S. puedan dar á co-
nocer el verdadero estado y necesi-
dades del ramo.

De Real orden lo digo á V. S.
para su inteligencia y cumplimien-
to. Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid 22 de Enero de 1857.
—Moyano.—Sr. Gobernador de la
provincia de.....»

Lo que se hace público por me-
dio del presente Boletín oficial, á
fin de que llegue á conocimiento
de los ganaderos de esta provincia.
Santander 3 de Febrero de 1857.
—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 26.

El Excmo. Sr. Ministro de la
Gobernación, con fecha 26 de Ene-
ro me ha comunicado la siguiente
Real orden.

«La Reina (Q. D. G.) se ha ser-
vido declarar por Real orden de
15 del actual que todos los indivi-
duos de Marina incluso los matri-
culados de mar, están exentos de
recibir las cédulas de vecindad es-
tablecidas por Real decreto de 15
de Febrero de 1851; necesitando
para viajar obtener previamente li-
cencia y pasaporte de las autorida-

des del expresado ramo, á quienes
están subordinados. De orden de
S. M. comunicada por el Sr. Mi-
nistro de la Gobernación lo digo á
V. S. para los efectos correspon-
dientes.»

Lo que se inserta en el Boletín
oficial para conocimiento del públi-
co, y demás á quienes incumbe su
cumplimiento. Santander 5 de Fe-
brero de 1857.—E. G. I., Ramon
Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 27.

El Sr. Subsecretario del Minis-
terio de la Gobernación con fecha
23 de Enero último me dice lo si-
guiente.

«Habiendo sido declarado baja
definitiva en el Ejército por Real
orden de 15 del corriente el Capi-
tan del regimiento de infantería de
Murcia número 37 D. Gregorio Iz-
quierdo y Torrecilla, lo pongo en
conocimiento de V. S. de orden de
la Reina (Q. D. G.) comunicada
por el Sr. Ministro de la Goberna-
ción para los efectos correspondien-
tes, y á fin de que dicho sugeto no
aparezca con un carácter que ha
perdido con arreglo á la ordenanza
y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en el Boletín
oficial de esta provincia para cono-
cimiento del público. Santander 6
de Febrero de 1857.—E. G. I.,
Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 28.

VIGILANCIA.

Habiéndose fugado del presidio
de Burgos el confinado en el mismo,
Francisco Hinojal Provedo, cuyas
señas se expresan á continuación,
prevengo á los Sres. Alcaldes, Guar-
dia civil y demás dependientes de
mi autoridad, que si se presentase
en alguno de los pueblos de esta
provincia el confinado Hinojal, pro-
cedan á su captura, remitiéndole
con toda seguridad á disposición de
este Gobierno. Santander 6 de Fe-
brero de 1857.—E. G. I., Ramon
Carrera.

Señas de Francisco Hinojal.

Pelo y cejas castaño oscuro, ojos
garzos, nariz regular, boca id.,
barba clara, cara regular, color sa-
no, estatura cinco pies y una pul-
gada. Lleva las prendas siguientes:
pantalón y chaqueta de paño pardo
oscuro, propio, y gorra del esta-
blecimiento.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Una de las necesidades más apre-
miantes de la administración de
justicia es la de fijar y uniformar la

jurisprudencia, complemento esen-
cial de toda legislación bien orde-
nada. La diferente manera de apre-
ciar las disposiciones legales y de
resolver las cuestiones que ocasionan,
especialmente cuando intro-
ducen novedades que alteran ó mo-
difican la existente, hace que se
ponga en duda la bondad ó por lo
menos la claridad de sus preceptos.

La generalidad, que no tiene
otro criterio que el de los resultados
para juzgar de aquellas, siempre
que ve fallos discordes ó funda-
mentos opuestos sobre un mismo
punto, tachan la ley de oscura, du-
dosa é insuficiente, ó atribuye in-
justicia á los Tribunales que los
dictaron.

Conociéndolo así el Gobierno de
S. M., hace mucho tiempo que di-
rige sus esfuerzos con oportunas
disposiciones en cuanto lo permiten
la índole del procedimiento y la or-
ganización de los Tribunales, á fin
de que la jurisprudencia se fije y
uniforme convenientemente.

Los saludables efectos de este
propósito se han hecho sentir en
diferentes ramos, y principalmente
en el de competencias en materia
civil; cabiéndole gran parte en su
realización al Tribunal Supremo de
Justicia, que con sus ilustrados fal-
los, posteriores á la época en que
se previno que fuesen fundados y
se publicasen, ha puesto término á
multitud de cuestiones ruinosas
para las familias, y dado al propio
tiempo á la ley la inteligencia que
reclamaba la justicia y prescribía
el derecho.

Ningun motivo plausible puede
haber para que no se hagan esten-
sivas aquellas disposiciones á los
asuntos incoados antes de la ins-
trucción de 30 de Setiembre de
1853, y menos todavía á los nego-
cios criminales, cuyas competencias
son más embarazosas y de más ter-
rible resultado para la administra-
ción de justicia.

En su virtud, S. M. la Reina
(Q. D. G.) ha tenido á bien mandar
que en la sucesiva toda resolución
ó fallo que dicte el Tribunal Supre-
mo de Justicia sobre competencias
en materia civil ó criminal, cual-
quiera que sea la fecha en que hu-
biese sido instaurado el negocio so-
bre que aquella cuestión versee, se
funde por la Sala que lo dicte, se
publique en la Gaceta de Madrid y
se inserte en la Colección legislativa.
Madrid 17 de Enero de 1857.—
Seijas.

(Gac. núm. 1,476.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente instruido sobre
la negativa de ese Gobierno de
provincia á provocar á la Audiencia
del territorio la competencia soli-
citada por D. Mariano Rodriguez
Vera en un pleito sobre aprovecha-
miento de aguas, el Consejo Real
ha consultado lo siguiente:

«El Consejo, en cumplimiento de

la Real orden comunicada por el
Ministerio del digno cargo de V. E.
en 10 de Marzo de 1855, ha exa-
minado el expediente en que el Go-
bernador de la provincia de Alba-
cete no encuentra causa bastante
para provocar á la Audiencia ter-
ritorial de dicha ciudad la compe-
tencia que D. Mariano Rodriguez
Vera ha solicitado se promueva en
el pleito que está siguiendo contra
D. Francisco de Paula Valcárcel y
la Marquesa viuda de los Llanos so-
bre aprovechamiento de aguas. Re-
sulta: que sentenciado en segunda
instancia el pleito á que se hace re-
ferencia en sentido contrario á las
pretensiones de Rodriguez Vera,
acudió este interesado al Gobernador
de la provincia para que provocase
competencia á la Audiencia, toda
vez que, tratándose de aprovecha-
mientos de aguas que pertenecian
al comun de vecinos de Tobarra, á
él tocaba resolver la cuestión pen-
diente en legítimo uso de sus atri-
buciones:

Que instruido por el Gobernador
el oportuno expediente, vino en co-
nocimiento de que el pleito traía
su origen de una demanda entablada
contra Rodriguez Vera por Don
Francisco de Paula Valcárcel y la
Marquesa viuda de los Llanos, por
detención de agua que de fincas de
aquel debian bajar á las de los de-
mandantes, segun las escrituras de
fundación de los vínculos en que
estaban comprendidas unas y otras
fincas; y que el único motivo que
pudiese tener Rodriguez Vera para
pretender que conociese de este ne-
gocio la Autoridad administrativa
era el de que, habiéndose declarado
por Real provision ejecutoria de
1731, que tales aguas pertenecian
al comun de vecinos de Tobarra,
parecia esta una cuestión de apro-
vechamiento de aguas:

Que con estos antecedentes, el
Gobernador, de acuerdo con el Con-
sejo provincial, aunque con oposi-
ción de uno de los Consejeros que
presentó voto particular, y habien-
do oído al Ayuntamiento de Tobarra,
se negó á conocer de este ne-
gocio; y que á consecuencia de esta
negativa, acudió Rodriguez Vera á
S. M. con repetidas instancias á fin
de que se derogase el acuerdo del
Gobernador, fundándose para ello
en las razones ya expuestas.

En vista de estos antecedentes
y del art. 2.º del Real decreto de 4
de Junio de 1847, en que se mar-
can los casos en que únicamente
podian los Gobernadores suscitar
contendias de competencia:

Considerando:

1.º Que en el caso presente se
trata tan solo de una cuestión entre
particulares, que en nada afecta á
los intereses que la Administración
debe guardar y defender, toda vez
que contra un particular se ha diri-
gido la demanda de D. Francisco
de Paula Valcárcel y la Marquesa
viuda de los Llanos, fundada en la
falta del cumplimiento de una dis-
posición testamentaria:

2.º Que en ninguna manera se ve efectuado, ni aun se prevé puede estarlo en tiempo alguno por la tramitación ó fallo definitivo del pleito pendiente, el interés del común de vecinos de Tobarra:

El Consejo opina que no procede revocar el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo acordado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete. (Gac. núm. 1,472.)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el interdicto posesorio entablado por los Sres. Crespo, hermanos, contra Agustín Lizarriturri por haber extraído este unas 200 varas de piedra de cierta cantera que les pertenece para aplicarla á la construcción del trozo décimo de la carretera de Salamanca á Valladolid, el Juez de primera instancia de Salamanca, previa información de testigos, dictó auto en 13 de Marzo de 1854, amparando á los Sres. Crespo, hermanos, y condenando á Lizarriturri al resarcimiento de los daños y perjuicios causados según tasación de peritos que debían nombrar ambas partes:

Que excusando Lizarriturri dar cumplimiento á este auto, y habiendo acudido D. Pedro Martínez Sanz, en concepto de contratista principal para la construcción del trozo de carretera mencionado, al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriera de inhibición al Juez, toda vez que este negocio no era de su competencia al tenor de lo prevenido en los artículos 30 y 31 de la Instrucción, para promover y ejecutar las obras públicas, así lo acordó dicha Autoridad, comunicándolo al Juzgado en 6 de Febrero de 1856:

Que este insistió en declararse competente, y que el Gobernador, tomando de nuevo conocimiento del negocio y conformándose con el dictámen de la Diputación provincial, desistió de la entablada competencia, y comunicó esta resolución al Juzgado en 14 de Abril de 1855:

Que cuando este Tribunal seguía ya libremente sus actuaciones, á consecuencia de una instancia elevada al Ministerio de Fomento por D. Pedro Martínez Sanz, y en vista de lo informado acerca de ello por el Gobernador de Salamanca y el Abogado del mismo Ministerio, se

previno de Real orden al Gobernador, en 6 de Diciembre de 1855, que sostuviera la competencia:

Que habiendo hecho presente en 20 de Febrero de este año que había dado cumplimiento á la anterior Real orden, pero que insistiendo el Juez en su propósito y la Diputación en su primer informe, no encontraba fundamento bastante para sostener la competencia, se le previno de nuevo que la sostuviera, en Real orden de 3 de Abril último; y haciéndolo así, é insistiendo el Juez, se elevó á la resolución superior la presente contienda:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Si el Jefe político desistiese de la competencia, quedará sin más trámite expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio».

Considerando: 1.º Que según esta terminante disposición, cuando un Gobernador desistiere de la competencia entablada, termina sin ulterior recurso el conocimiento que la Administración puede y debe tener en esta clase de negocios:

2.º Que única y exclusivamente de este modo pueden evitarse las graves complicaciones y embarazos que á las funciones de los Tribunales ordinarios acarrearía un procedimiento de otro género, y aun los daños que fácilmente se inferirían á los mismos intereses que á la Administración cumple defender.

3.º Que en el caso presente, desde que en 14 de Abril de 1855 el Gobernador de Salamanca desistió de la competencia que había entablado, no pudieron tener lugar nuevos trámites de ningún género, y la Autoridad judicial debió quedar en el libre ejercicio de sus funciones;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla, y á lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango de los cuales resulta:

Que á instancia de Doña Concepción de Elguezábal, el Ayuntamiento de Durango acordó tasar y vender cierto terreno del común y que practicada la tasación y obteni-

da la aprobación del Jefe político, se otorgó en 30 de Diciembre de 1846 escritura pública de venta de aquel terreno, con la condición de que el adquirente no pudiese ni cerrarlo ni levantar en él edificio alguno:

Que en 20 de Junio de 1855 el Ayuntamiento de Durango entabló demanda de menor cuantía ante el Juzgado pidiendo que se declarase nulo aquel contrato y escritura, porque no habían intervenido en él todas las formalidades que la Real orden de 24 de Agosto de 1834 y el Real decreto de 23 de Setiembre de 1845 exigen en los acuerdos municipales sobre enajenación de fincas del común:

Que conferido traslado de la demanda á los herederos de Doña Concepción Elguezábal, estos acudieron al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que en vista de esta instancia, el Gobernador ofició al Juez para que se inhibiese; que el Juez se declaró competente, y que interpuesta apelación fué confirmado su auto por la Audiencia, resultando la presente contienda:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1834, que establece las reglas á que han de ajustarse los Ayuntamientos para proceder á la subasta y enajenación de las fincas de propios, cuyo párrafo cuarto determina que pasado un año después de haber tomado posesión el adquirente no se admita reclamación de ninguna especie:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración municipal para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.º Que el texto mismo de la disposición anterior excluye de la jurisdicción administrativa todo contrato que no tenga por objeto un servicio público, ó una obra de esta clase; y que en el caso presente se trata de una transmisión ordinaria de dominio, hecha por medio de instrumento público, otorgado con las solemnidades comunes del derecho civil, y que surte los mismos efectos jurídicos que cualquier convenio de igual naturaleza celebrado entre particular y particular, sin que de su rescisión ó cumplimiento dependa el quedar desatendido ningún ramo ó servicio de la Administración:

2.º Que por tanto, las cuestiones que se susciten acerca de la validez de esta escritura entran en la esfera de las cuestiones ordinarias, y están sujetas, como todas las de su especie, al conocimiento de la Autoridad judicial; sin perjuicio de que por la vía gubernativa puedan promoverse las reclamaciones á que haya lugar contra los Concejales y

funcionarios que intervinieron en preparar y llevar á efecto la venta de que se trata;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 1,475.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de comercio.

El Cónsul de España en Amberes participa á este Ministerio, con fecha 20 del actual, que continúa la exportación de cereales para España en bandera extranjera, particularmente del trigo blanco de Zelanda y rojo de América, y que se han embarcado desde 1.º del corriente más de 56,000 fanegas con destino á Santander y Bilbao.

Al comunicar á esta primera Secretaría de Estado el Cónsul general de España en Odessa el envío, de orden de S. M., á la Sociedad Económica de Valencia de 7 fanegas de las mejores calidades de trigo de la Rusia meridional, da sobre el cultivo de este grano algunas noticias interesantes, que se publican á continuación para conocimiento de los agricultores.

«El más estimado es el que producen las cercanías de Taganrog, que ganó la medalla de premio en la Exposición universal de Londres, y que se extrae por este puerto: se siembra en primavera; es el que resiste más á la sequía, y por consiguiente el preferible para países meridionales, más ó menos expuestos á ella, siempre que el labrador pueda disponer de un terreno fuerte y que haya estado al menos cuatro años en baldío, condiciones indispensables para esta especie de trigo. Todos los propietarios ilustrados de este país, guiados por la experiencia, y convencidos de que es axioma general en agricultura que la traslación y renovación de la semilla es el medio más eficaz para perfeccionar los productos, adoptan este principio, apropiando la semilla á las condiciones peculiares de sus respectivas haciendas. Cuanto mayor sea pues la diversidad de semillas que se ensayen en España, más fácilmente se llegará, en mi concepto, á satisfacer las distintas exigencias de nuestras provincias, que es el fin importante que el Gobierno de S. M. se ha propuesto.

»El trigo blando de Podolia, Po-

linia, Kiew y Besarabia, que en el país llaman *Ozimia*, es el que mas abunda, y lo hay de varios colores; blanco, amarillo y rojo, segun el clima y la naturaleza del terreno, habiendo acreditado la experiencia que el trigo blanco y amarillo de ciertas provincias adquiere otro color y carácter cultivado en otras. La siembra de este trigo se efectúa desde principios de Setiembre hasta mediados de Octubre con el fin de que las plantas puedan arraigarse bien antes de que las nieves cubran los campos, sin cuyo requisito corre siempre grandes riesgos la cosecha.

»En las comarcas de Odessa y en otras provincias meridionales se cultiva tambien con éxito otro trigo tierno llamado *Chirca*, muy conocido y apreciado en todos los mercados de Europa; se siembra indistintamente en otoño y en primavera, segun las condiciones de las localidades, pero la primera siembra da mejores resultados cuando las alternativas de hielo y deshielo, harto frecuentes en este país durante el invierno, no perjudican á la planta, pero en general, se prefiere la siembra de primavera, que se efectúa inmediatamente despues de haberse disuelto las nieves. Hay ademas el *Arnautka*, ó trigo duro, que se cultiva en grande escala en las provincias de Ekaterinoslan y Jersona y particularmente en las litorales del mar de Azoff.»

(Gac. núm. 1,487)

HACIENDA.

El Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas con fecha 26 de Enero último me comunica la orden siguiente.

Alocuparse esta Junta en remover cualquiera dificultad que pueda entorpecer breve evasión de los muchos y graves asuntos á la misma encomendados conciliando el bien del servicio con el de los interesados que á ella recurren en solicitud de que se declaren los derechos pasivos que puedan corresponderles; ha llamado su atencion el crecido número de expedientes de religiosos exclaustros que hallan pendientes de resolución.—En su vista á fin de proceder con el necesario conocimiento al llevar á efecto la revision de tales expedientes que será conveniente no solo para facilitar su despacho sino para la debida cautela en favor de los intereses del Tesoro público; he resuelto dirigirme á V. S. á fin de que por medio del Boletín oficial se sirva disponer se dé conocimiento á los religiosos exclaustros ó sus legítimos herederos que residentes en la provincia de su digno cargo, tengan pendientes ante la Junta de Clases pasivas, solicitudes para declaración, rehabilitación ó mejora de derechos; se presenten personalmente dentro de su breve plazo en la Contaduría de Hacienda pú-

blica de esa provincia ó ante los Alcaldes de los pueblos donde residen, con una firmada precisamente por los mismos interesados en que se exprese la fecha y objeto de sus reclamaciones, con lo cual evitarán los gastos que precisamente se les ocasionarian si encargasen la gestion de sus expedientes á personas extrañas que ningun resultado mejor ni mas breve podrán ofrecerles.—Con estos datos la citada Contaduría formará y remitirá á esta Junta en fin de Febrero próximo una relacion detallada de los interesados existentes ó de sus herederos declarados por el Tribunal competente, lográndose de este modo conocer á cuales expedientes debe darse la preferencia en el despacho, como así se verificará en cuanto lo permitan las demas urgentes atenciones del servicio.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de aquellos á quienes interese su cumplimiento y demas efectos convenientes. Santander 3 de Febrero de 1857.—P. S., José Peñaranda.

Providencias judiciales.

D. Ramon Noval, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber: que en el interdicto de adquirir promovido por D. Mateo de Ranero y Rubiano, vecino de esta villa, y en que pretendió la posesion de un terreno erial radicante al sitio del Cuende, término del pueblo de Gibaja, confinante con el río Ason, y derechos á ese terreno inherentes incluso los que establece el artículo 40 del Real decreto de 5 de Mayo de 1854, proveí el auto que dice.—Auto.—Por presentado con la escritura compulsada; y por sus méritos se otorga la posesion que se pide de la finca referida en la escritura y derechos á ella inherentes; entendiéndose el otorgamiento en el supuesto de que nadie posea ni la una ni los otros en la actualidad á título de dueño ó de usufructuario, y siempre sin perjuicio de tercero. Dada que sea con arreglo á lo prescrito en el artículo 698 de la ley de enjuiciamiento civil, y hechas las intimaciones que el mismo previene, publíquese este auto por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta capital, y en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo mandado en el artículo 700 de la citada ley para los efectos designados en los dos artículos siguientes. Lo mandó y firmó el Juez de primera instancia de Ramales, á 11 de Diciembre de 1856.—Doy fé, Ramon Noval.—Ante mí, Andrés Ortiz Martínez.

Y habiendo tenido efecto esa posesion el 24 de Diciembre último he dispuesto anunciarlo en cumplimiento de lo prevenido por la ley y para los efectos que expresa. Dado en Ramales á 3 de Enero de

1857.—Ramon Noval.—P. S. M., Andrés Ortiz Martínez.

Licenciado Don Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Hago saber nuevamente al público: como no habiendo habido posterior en el primer remate celebrado el 19 de Diciembre último, á la casa sita en el pueblo de Puente-Viesgo, pegante al camino real de Rioja, que corresponde á la testamentaria de los finados Don José Cubria y Doña Bárbara Escudero, legítimos conjuntos, mandada subastar en remate público á petición de D. Claudio Cubria, curador del menor D. Roman, hijo y único heredero de los causantes, despues de haber justificado la utilidad y necesidad analoga en casos tales, pidió aquel se procediese á la retasa y á nuevo remate, y estimado que fué ha tenido efecto aquella por distintos peritos que la han valuado en 54,551 reales, y se halla señalado esto para el día 14 de Febrero próximo á las 12 de su mañana en la casa consistorial de dicho pueblo de Puente-Viesgo, al que pueda concurrir todo aquel que quiera interesarse, siéndole admitidas euan-tas posturas haga que excedan del precio de la retasa. Decretado en Villacarriedo á 29 de Enero de 1857.—Raimundo Moreno.—Por su mandado, Manuel Mazorra.

Don José María Olarán, Escribano público, numerario de esta ciudad y su jurisdiccion, Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido judicial.

Certifico: que con el fin de que los Sres. Jueces de paz nombrados por S. S. el Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Burgos para este distrito municipal, puedan ejercer sus cargos en demarcaciones independientes; se ha hecho por el Sr. Alcalde constitucional la division siguiente.

PRIMER DISTRITO.

Le forman las calles comprendidas dentro de la acera oriental de la calle del Puente y de la Plaza de la Constitucion hasta la calle de la Compañía; aceras Sur de esta, de la del Arcillero, de la del Arrabal, de la de Santa Lucia y los barrios de Molnedo y Miranda.

SEGUNDO DISTRITO.

Le forman las calles comprendidas dentro de las aceras Norte de las mismas calles de la Compañía, Arcillero, Arrabal y Santa Lucia hasta la calleja de Arna inclusive, y la acera oriental de las calles de Santa Clara y Cuesta de la Atalaya con los lugares de Cueto y Monte.

TERCER DISTRITO.

Le forman las calles comprendi-

das dentro de la acera occidental de la calle del Puente hasta la de San Francisco, acera oriental de esta y de la calle de Burgos y toda la parte del Sur del camino real con todo el barrio de Cajo.

CUARTO DISTRITO.

Le forman las calles comprendidas dentro de la acera occidental de la Cuesta de la Atalaya, calle de Santa Clara y Plaza Vieja hasta la calle de San Francisco, acera Norte de esta, de la calle de Burgos, San Fernando hasta el barrio de Cajo y los lugares de San Roman y Peña-Castillo.

Y para que por medio del Boletín oficial, llegue á noticia del público libro la presente, visada por el Sr. Regente de la jurisdiccion ordinaria que firmo en Santander á 1.º de Febrero de 1857.—V.º B.º—Monte-Castro.—José M.º Olarán.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

Doña Maria Mónica y Doña Felipa del Campo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Simon Iribarren, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.

D. Mateo Pardo Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse á Méjico.

D. Dionisio Martin, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

D. José de Arce Aya y D. Francisco Cobo Ganzo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Escalante, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 9 de Febrero de 1857.—E. G. I., Ramon Carrera.

En el lugar de Adal, situado en la ria de Santoña, se venden 1,500 robles que están en toda sazón y son de diferentes dimensiones. Se venden en pié, siendo de cuenta del comprador cortarlos, labrarlos y conducirlos á donde le convenga. Las leñas y cortezas de dichos árboles quedarán á beneficio del comprador. Para tratar del ajuste podían entenderse con D. Felix Maria de Palacio, vecino de dicho Adal, ó con D. Luis de la Maza, residente en esta ciudad de Santander, muelle, núm. 12 piso 2.º

IMPRESA DE MARTINEZ.